

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00491/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, a la solicitud de acceso a la información pública 00143/TRIECA/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública, tenemos a bien solicitar: a). Convenios celebrados en la Sala Auxiliar Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje entre el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación*

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*laboral con el H. Ayuntamiento de DICIEMBRE DEL AÑO 2019. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

*En respuesta a su solicitud no. 00143/TRIECA/IP/2019 donde ‘Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública, tenemos a bien solicitar: a). Convenios celebrados en la Sala Auxiliar Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje entre el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral con el H. Ayuntamiento de DICIEMBRE DEL AÑO 2019. Agradecemos su pronta respuesta.’ Le informo que durante el mes de DICIEMBRE del 2019 se registro un 1 convenio con juicio ante la Sala Auxiliar Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre los ex trabajadores y el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.*

...”

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La entrega de información incompleta.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Con base en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia Local que estipula: “El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta” en este sentido solicitamos que el Sujeto Obligado entregue el convenio con juicio que menciona se celebró en DICIEMBRE DE 2019, ante la Sala Auxiliar Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre los ex trabajadores y el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El catorce de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00491/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado,

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintidós de enero de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al ahora Recurrente, por medio del cual indica que envía la versión pública del convenio señalado en respuesta.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de la versión pública, del convenio celebrado, en el expediente número SAR 451/2011, ante la Sala Auxiliar de Conciliación y Arbitraje, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El tres de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Vista del Informe Justificado:** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**f) Cierre de instrucción.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con entrega de la información incompleta.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues el Sujeto Obligado si bien modificó su respuesta, también lo es que entregó información clasificando datos personales.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral, del primero al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, indicó que durante el periodo requerido, únicamente se había registrado un convenio con juicio, ante la Sala Auxiliar de Ecatepec, entre un ex servidor público y el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; ante dicha circunstancia, el Solicitante, se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no se le había entregado el Convenio referido en respuesta, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado remitió el convenio celebrado, en el expediente número SAR 451/2011, ante la Sala Auxiliar de Conciliación y Arbitraje, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; el escrito recursal y el Informe Justificado proporcionado por el Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es necesario contextualizar la solicitud de información, referente a los convenios realizados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, para finiquitar la relación laboral, del primero al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, el artículo 233 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que en la etapa conciliatoria del juicio ordinario laboral, llevado a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será de la siguiente manera:

- Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;
- El Tribunal o la Sala, intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, el cual se verá reflejado en un convenio aprobado por el Tribunal o la Sala, mismo que producirá todos los efectos jurídicos de un laudo.

En ese contexto, el Manual de Procedimientos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en su apartado IV. Descripción de los Procedimientos, establece en su punto 4.9 y 4.10, los procedimientos de celebración de convenios sin juicio en el Tribunal o Salas Auxiliares, de los cuales, se desprende lo siguiente:

- Que el objetivo de estos, es la **celebración de un convenio –aprobado por el Tribunal o Sala-, entre servidores públicos e instituciones**, para formalizar la voluntad de las partes que se encuentren en conflicto, sin que existe la necesidad de resolverlo, a través

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de un juicio procesal, **a fin de otorgar a la parte demandante los beneficios estipulados en dicho acuerdo de voluntades.**

- El **convenio sin juicio**, es el acuerdo de dos o más personal o Instituciones Públicas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, denunciando ante la Autoridad Laboral para su aprobación.

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener información de los convenios con juicio o sin juicio, celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, llevados a cabo, en la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal y Conciliación y Arbitraje.

En ese contexto, el Sujeto Obligado en respuesta, señaló que durante diciembre dos mil diecinueve, esto es, del primero al treinta y uno de dicho mes y año, la Sala Auxiliar de Ecatepec, únicamente registró un convenio con juicio, celebrado entre las partes señaladas por el Recurrente, esto es, el Ayuntamiento y su ex servidor público; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, es decir, de la proporcionada tanto en respuesta, como durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de***

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se colige que la Sala Auxiliar de Ecatepec, únicamente había realizado un solo convenio, durante el dos mil diecinueve, para finiquitar y dar por terminada la relación laboral, entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y un ex trabajador; además, se desprende que no llevó a cabo ningún convenio sin juicio, en donde sea parte dicha autoridad municipal.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con lo solicitado, pues indicó que contaba con un convenio, con las características señaladas en el requerimiento informativo; sin embargo, es de señalar que pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento fuente, es decir, el propio convenio y no la cantidad que había celebrado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; de tales circunstancias, se considera que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el presente caso, se encontraba constreñido a entregar el Convenio que hizo alusión en respuesta y por lo tanto, el agravio es **FUNDADO**.

Sin menoscabar lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Solidaridad y un ex servidor público, dentro del expediente número SAR 451/2011, ante la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, las partes dan por terminada la relación laboral, a cambio del pago de la cantidad de cuatrocientos mil pesos, tal como se muestra a continuación:

TERCERA.- En virtud de lo anterior el H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD ESTADO DE MÉXICO, a través del compareciente manifiesta está de acuerdo con las manifestaciones vertidas con anterioridad y en tal virtud a efecto de dar por terminada la relación laboral se compromete a pagar al trabajador la cantidad \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) los cuales serán cubiertos al actor de la siguiente manera:

Pago	Fecha de pago	Cantidad
Primero	11/diciembre/2019	\$200,000.00
Segundo	17/febrero/2020	\$200,000.00

Como se logra observar, el Ente Recurrido proporcionó el documento que únicamente indicó que existía en respuesta, a saber, el Convenio, celebrado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, se da por terminada y finiquitada la relación laboral, entre el Ayuntamiento previamente referido y un ex servidor público, mismo que da cuenta de lo solicitado, al ser el único emitido en el mes petitionado, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, si bien el Sujeto Obligado entregó el documento con el cual se podría dar por atendida la solicitud de información, también lo es, que lo proporcionó versión pública, en donde testó los siguientes datos:

- Clave de elector, y
- Firmas de los miembros del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Conforme a lo anterior, se procede analizar si dichos datos son clasificados como confidenciales o públicos, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en el multicitado convenio, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la clave de registro o de electro y las firmas de los representantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

- **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral, del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la **clave de elector**, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Firmas de los miembros del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado clasificó la firma, del representante del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y de la Secretaría Auxiliar, tal como se logra observar a continuación:



EL PRESIDENTE DE LA SALA AUXILIAR DE ECATEPEC  
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
LIC. OSCAR HERNÁNDEZ FLORES.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



RPT. DE LOS AYUNTAMIENTOS  
LIC. CESAR DE JESÚS GARCÍA PACHECO.

RPT. DEL S.U.T.E.Y.M.  
C. ARTURO RIVERA VARGAS.

SECRETARÍA AUXILIAR  
LIC. HEIDI J. NUERTA CANO.

Al respecto, conforme a los artículos 186 y 186 BIS de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Municipios, las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se conformaran por un representante del sindicato mayoritario, de los ayuntamientos y un árbitro que fungirá como presidente, los cuales como grupo colegiado, son competentes para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral; por lo cual, se puede advertir que las firmas de la Secretaria Auxiliar y el representante del gremio previamente referido, le dan validez al documento en análisis.

En ese orden de ideas, es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que, podría ser considerado confidencial; sin embargo, cuando un trabajador gubernamental, o bien, representante de un sector laboral, emite un acto, en ejercicio de sus funciones, dicho dato mediante el cual valida el acto jurídico, es de naturaleza pública; lo anterior, pues se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el presenta caso, en materia laboral, de conformidad con el Criterio 10/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, la firma de alguno de los miembros de la Sala Auxiliar de Ecatepec, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues fueron plasmadas para darle validez al convenio que llevaron a cabo el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y su es trabajador.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma del Secretario Auxiliar y del Representante del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y del Secretario Auxiliar, localizadas en el convenio proporcionado.

Así, se colige que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que da cuenta de lo petitionado, en donde si bien, testó un dato personal, confidencial, en términos del artículo previamente señalado, a saber, la clave de elector de ex trabajador, también lo es que clasificó las firmas de la Secretaria Auxiliar y el Representante del Sindicato Mayoritario, mismas que guardan el carácter de público, y por lo tanto, no se puede dar por válida la documentación otorgada.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se considera que para dar atención al requerimiento informativo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, deberá entregar el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y un ex servidor público, dentro del expediente número SAR 451/2011, ante la Sala Auxiliar de Ecatepec, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en versión pública, en donde únicamente podrá clasificar como confidencial, la clave de elector del ex empleado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, toma sustento, en el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, e

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la **versión pública** del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y un ex servidor público, dentro del expediente número SAR 451/2011, ante la Sala Auxiliar de Ecatepec, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, únicamente podrá clasificar la calve de elector del ex servidor público, como confidencial, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del considerando **QUINTO**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00143/TRIECA/IP/2019, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- El Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y un ex servidor público, dentro del expediente número SAR 451/2011, ante la Sala Auxiliar de Ecatepec, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación del dato confidencial, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA

**Recurso de Revisión:** 00491/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal Estatal de Conciliación  
y Arbitraje  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00491/INFOEM/IP/RR/2020.